

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Carlos Alberto López de la Roche** frente a la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por él contra **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El demandante afirmó que a través de la Resolución GNR 273565 de 2013 **Colpensiones** le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2013 con fundamento en lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición.
2. Aseguró que **Colpensiones** a través de la Resolución GNR 292661 de 2016 re liquidó su pensión considerando 1171 semanas, aplicando así una tasa de reemplazo del 84% a un IBL de \$2.820.173, por lo que la mesada pensional reconocida a partir del 01 de noviembre de 2013 correspondió a \$2.672.761.
3. Aseveró que el 09 de abril de 2019 solicitó ante **Colpensiones** la corrección de su historia laboral habida cuenta que varios ciclos cotizados como trabajador independiente entre el año 2008 al año 2014 no fueron debidamente acreditados en la misma, sin que procediera con tal cosa.

4. Indicó así mismo que el 09 de abril de 2019 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, sin embargo, la entidad demandada a través de Resolución SUB 308246 del 12 de noviembre de 2016 negó sus pedimentos.
5. Detalló los aportes que a su consideración, fueron desatendidos por **Colpensiones** al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación de su pensión de vejez, y que corresponden a los ciclos 11/2010, 08/2011, 02/2012, 04/2012, 09/2013 y 10/2013. Así como también aquellos cuyo pago realizó el 20/08/2008, 04/11/2009, 24/05/2011, 31/08/2011, 28/02/2012 y el 30/04/2012 con los números de referencia
- | | | |
|-----------------|-----------------|-----------------|
| 07P28174457418, | 07P20706588361, | 89P28903931885, |
| 84P28410287869, | 84P28410287989, | 07P20745189581, |
| 07P20745189751, | 07P20745189921, | 07P20745189962, |
| 07P20745190030, | 07P20748356975, | 07P20748357157. |

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, el demandante solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 84% al Ingreso Base de Liquidación obtenido de los últimos diez años cotizados y a partir del 01 de noviembre de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, **Colpensiones** refirió que al señor **Carlos Alberto López de la Roche** no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reclamada habida cuenta que la prestación que le fue reconocida se liquidó de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y considerando los aportes efectivamente acreditados en su historia

laboral. Señaló además que esa entidad ha actuado con sujeción a las disposiciones que reglamentan la materia. Formuló las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*", y "*DECLARABLES DE OFICIO*."

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora en favor de aquella.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró que no obraba prueba en el plenario de la realización de los aportes a pensión que el demandante pretende sean incluidos en el cálculo del ingreso base de liquidación, por lo que para resolver el asunto sometido a su consideración, era necesario partir de la información consignada en la historia laboral y demás documentos que obraban en el proceso.

Así pues, indicó que contrario a lo señalado en el hecho décimo de la demanda, si aparecían acreditados en la historia laboral del señor **Carlos Alberto López de la Roche** los aportes a pensión allí descritos.

También precisó que analizada la historia laboral aportada al plenario, se pudo establecer que el actor cotizó doblemente en el ciclo 11/2010 y sobre ingresos de \$2.000.000 y \$2.500.000. Así mismo en el ciclo de 09/2013, por ingresos de \$3.000.000 y \$3.383.000, como también en el ciclo de 11/2013, por \$3.000.000 y \$3.500.000, por lo que contrario a lo sostenido en el hecho decimo segundo del gestor, **Colpensiones** si registró dicha información en el historial de cotizaciones del demandante.

Sin embargo, acotó que al revisarse la liquidación realizada por la entidad de seguridad social demandada, se hallaron ciertas inconsistencias, por lo que se procedió a realizar el cálculo del ingreso base de liquidación de la

manera prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con el promedio de lo cotizado por el demandante en los últimos diez años al reconocimiento de la pensión.

No obstante, el a quo encontró el Ingreso Base de Liquidación asciende a \$2.778.732, que al aplicársele una tasa de reemplazo del 84% con fundamento en lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, arrojaba una mesada pensional para el 01 de noviembre de 2013 de \$2.344.135, esto es, por una suma inferior a la reconocida por **Colpensiones** en la Resolución GNR 292661 del 03 de octubre de 2016, hallando así improcedentes las súplicas de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de junio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones, presentó de manera oportuna alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en tanto que la pensión de vejez reconocida al señor **Carlos Alberto López de la Roche**

se liquidó conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo del 84%. Agregó que luego de realizados los cálculos pertinentes se encontró que los mismos arrojan un valor inferior a la mesada pensional que actualmente recibe el demandante. También adujo que esa entidad procedió a realizar las correcciones pertinentes en su historia laboral, quedando debidamente acreditados los periodos 1995/09, 2001/11, 2009/01 a 2009/08.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si como lo concluyó el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, al señor **Carlos Alberto López de la Roche** no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, o si por el contrario, si es procedente ordenar a **Colpensiones** proceder con el reconocimiento y pago de la reliquidación de esa prestación, como de las diferencias causadas a partir del 01 de noviembre de 2013 de manera indexada.

Sea lo primero advertir que no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos relevantes que fueron establecidos en el trámite surtido en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales: **i)** que Colpensiones reconoció al señor Carlos Alberto López de la Roche pensión de vejez a través de la Resolución GNR 273565 del 27 de octubre de 2013 con fundamento en lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, **ii)** que la mencionada prestación fue concedida al demandante a partir del 01 de noviembre de 2013 en una cuantía inicial de \$2.259.397, **iii)** que Colpensiones a través de Resolución GNR 292661 del 03 de octubre de 2016 reliquidó la pensión de vejez reconocida al demandante en cuantía de \$2.672.761 para el 01 de noviembre de 2013, considerando para ello, un ingreso base de liquidación de \$2.820.173 y una tasa de reemplazo del 84%.

Ahora bien, resulta indiscutible que aunque al demandante se le reconoció pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación de esa prestación debe establecerse con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 por ser un aspecto no cubierto por la transición pensional en comento.

Así pues, el artículo 21 de la ley 100 de 1993 previene que el ingreso base de liquidación se calcula tomando el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Además, previene que en caso de que el afiliado haya cotizado como mínimo 1250 semanas tendrá derecho a que su ingreso base de liquidación se determine igualmente con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, en caso de que dicho cálculo le sea más favorable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que advierte que si a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al afiliado le faltaba menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, tendrá derecho a que el ingreso base de liquidación se calcule con el promedio de lo devengado en el tiempo que les haga falta para ello.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el señor Carlos Alberto López de la Roche nació el 09 de septiembre de 1953 por lo que al 01 de abril de 1994 contaba con 41 años, es decir, que le faltaban más de diez años para arribar a los 60 años, edad contemplada para la edad de pensión de vejez en el régimen pensional que le era aplicable a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el Decreto 758 de 1990.

Así pues, resultaba forzoso dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y como aparece acreditado que el demandante no cotizó

como mínimo 1250 semanas en toda su vida laboral, sólo es factible considerar lo cotizado por aquel en los diez años anteriores al reconocimiento de su pensión de vejez.

Clarificado lo anterior, se tiene que como lo analizó el a quo, previo a determinar si hay lugar a la reliquidación solicitada en la demanda, se deben analizar las inconsistencias manifestadas por la parte actora respecto de varios ciclos de cotización.

Así pues, como lo señaló el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en la historia laboral del demandante si aparecen reflejados los aportes reseñados en el hecho décimo de la demanda y que corresponden a los números de referencia 07P28174457418, 07P20706588361, 89P28903931885, 84P28410287869, 84P28410287989, 07P20745189581, 07P20745189751, 07P20745189921, 07P20745189962, 07P20745190030, 07P20748356975, 07P20748357157.

Los pagos en comento guardan relación en ese mismo orden, con los siguientes ciclos e ingresos bases de cotización, según historia laboral emitida por Colpensiones el 12 de febrero de 2020:

Ciclo	IBC	Días cotizados	Fecha de pago
07/2008	\$140.000	07	20/08/2008
11/2009	\$497.000	30	04/11/2009
01/2011	\$411.000	23	24/05/2011
07/2011	\$3.500.000	30	31/08/2011
08/2011	\$536.000	30	31/08/2011
09/2011	\$536.000	30	28/02/2012
10/2011	\$1.500.000	30	28/02/2012
11/2011	\$536.000	30	28/02/2012
12/2011	\$536.000	30	28/02/2012
01/2012	\$536.000	30	28/02/2012
02/2012	\$567.000	30	30/04/2012
03/2012	\$567.000	30	30/04/2012

Ahora bien, aunque la parte demandante reprocha a Colpensiones que no hubiese considerado los mencionados aportes, pues como puede verse algunos de ellos fueron imputados a periodos distintos, tal circunstancia como lo acotó el a quo no altera la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, pues quedan cobijados en los diez últimos años a que hace alusión el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, al revisarse la historia laboral del 12 de febrero de 2020 aportada por Colpensiones no se evidenció que el accionante hubiese cotizado como independiente por los ciclos de 08/2011 por \$4.036.000, 02/2012 por \$3.644.000 y 04/2012 por \$1.072.000, como se señala en el hecho decimoprimer de la demanda.

En lo que respecta a los aportes que se echan de menos en el hecho decimosegundo de la demanda por los ciclos de 11/2010 con un IBC total de \$4.500.000, 09/2013 por un IBC total de \$6.383.000, y 10/2013 por un IBC total de \$1.072.000, se observa que los mismos si aparecen reflejados en la historia laboral emitida por Colpensiones el 12 de febrero de 2020.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con relación a los aportes detallados en el hecho decimotercero de la demanda, por el ciclo de 02/2012 pues no se ven reflejadas cotizaciones como independiente por la suma de \$3.644.000, en tanto que sólo se refleja una cotización por \$567.000 realizada en tal calidad, y otra por \$3.500.000 efectuada por su empleador para ese mismo ciclo.

Ahora bien, al analizarse la liquidación efectuada por Colpensiones al momento de reconocer la reliquidación pensional al actor a través de la Resolución GNR 292661 del 03 de octubre de 2016 y que reposa en el archivo PDF GRF-LID-LI-2016_8808680-20161003070227 del expediente administrativo aportado por esa entidad, se encontraron varias inconsistencias, respecto de los ingresos que sirvieron de base para las cotizaciones de los ciclos 08/2006, 10/2006, 02/2007, 03/2007, 02/2010, 11/2010, 01/2011, 07/2011, 08/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 01/2012 y 09/2013, los cuales no guardan relación con la información

consignada en la historia laboral del demandante.

Así pues, este despacho judicial procedió a realizar los cálculos pertinentes encontrando que el ingreso base de liquidación del demandante asciende en realidad a la suma de \$ 2.819.931, esto es, una suma superior a la establecida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Manizales, que se recuerda fue por valor de \$2.778.732, pero inferior a la determinada por Colpensiones, que conforme a la Resolución GNR 292661 del 03 de octubre de 2016 corresponde a la suma de \$2.820.173.

Para el cálculo del ingreso base de liquidación este despacho judicial no consideró los pagos realizados por el demandante como independiente el 02 de enero de 2014 y el 23 de octubre de 2014, con relación a los ciclos de 07/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011 y 01/2012 por haberlos efectuados de manera posterior a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, que se recuerda fue a través de la Resolución GNR 273565 del 27 de octubre de 2013, desconociéndose si dichos aportes obedecieron a una mora o a un reajuste, en tanto que si bien luego de examinarse el expediente administrativo aportado por Colpensiones, se evidenció que en el archivo PDF GEN-ANX-CI-2016_8808680-20160802042752 reposan diversas planillas de pago al sistema de seguridad social integral, las mismas no son legibles por lo que no puede determinarse con precisión el ingreso base de cotización reportado por los ciclos pagados, como tampoco el tipo de planilla a fin de determinar como se dijo, si los pagos tardíos obedecieron a un reajuste de la base de cotización o a una mora. Aspecto que resulta trascendental a fin de descartar que los pagos efectuados por el señor Carlos Alberto López de la Roche, luego de que le fue reconocida la pensión de vejez, no se hicieron con la finalidad de alcanzar una cuantía superior en su pensión.

Por lo analizado, se confirmará la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales (Caldas).

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **Carlos Alberto López De La Roche** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ